

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LETICIA - AMAZONAS

INTERLOCUTORIO No. 050

RADICACIÓN ÚNICA:	91-001-61-00-000-2020-0004
RADICACIÓN INTERNA:	2020-00039
CONDENADO:	RICHARD FLOREZ ASPAJO
DENUNCIANTE:	OFICIO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA IMPUESTA	49 MESES DE PRISION
RECLUSORIO	E.P.C. DE LETICIA
ACTUACIÓN:	A PETICION DE PARTE
DECISIÓN:	NO CONCEDER PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la petición de prisión domiciliaria que el condenado en esta causa, señor **RICHARD FLOREZ ASPAJO**, solicita a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **RICHARD FLOREZ ASPAJO** fue capturado el 05 de febrero de 2020, puesto a disposición ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Leticia con funciones de Control de Garantías, realizándose la legalización de captura, la formulación de imputación, con aceptación de cargos; imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Posteriormente, el día 25 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia condenatoria contra el señor RICHARD FLOREZ ASPAJO por hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, sin derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Este Juzgado el 02 de octubre de 2020 avocó conocimiento de la actuación para vigilancia y ejecución de las penas impartidas al aquí condenado.

El día 11 de febrero de 2021, el condenado RICHARD FLOREZ ASPAJO solicita a su favor la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Por lo que se ordenó la realización de visita en el lugar que reporta el condenado, con el fin de determinar si ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

fr

3.1 De la Prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia:

El problema jurídico a resolver en este caso consiste en establecer si el señor RICHARD FLOREZ ASPAJO para este momento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 750 de 2002, para ser considerado padre cabeza de familia.

La figura de la prisión domiciliaria para madre y padre cabeza de familia es un beneficio excepcional que se encuentra previsto de manera autónoma en la ley 750 de 2.002, donde se relacionan los requisitos que la persona privada de la libertad debe acreditar para acceder a dicho beneficio, allí textualmente se señala:

ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el desempeño personal, laboral familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente

2.- La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o por delitos políticos

3.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a su cargo.

5.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

6.- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Para más claridad respecto de este beneficio es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, respecto de este beneficio ha señalado:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte

de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

De acuerdo con esta disposición, para el otorgamiento del referido beneficio es necesario el cumplimiento de tres requisitos de carácter objetivo y uno de orden subjetivo, así:

- 1.- Que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia.
- 2.- Que el delito por el cual se procede no esté excluido del beneficio,
- 3.- Que el infractor no registre antecedentes penales,
- 4°.- Que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

También es pertinente recalcar que en varias jurisprudencias la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a

su cargo la dirección del hogar y agrega que para tener dicha condición, son presupuestos indispensables los siguientes:

1.- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*

2°- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

3°.- *No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o que la que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial síquica o mental o, como es obvio, la muerte, y,*

4°.- Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

A partir de estos presupuestos a continuación se establecerá si el condenado en este momento ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

Conforme a la referencia normativa y jurisprudencial antes señaladas, es claro que el operador judicial al momento de resolver una petición de prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, debe establecerse que no se trate de una simple excusa para que el condenado o condenada evada el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

Así las cosas, este despacho primeramente debe establecer si en verdad el condenado tiene a su cargo el cuidado de sus hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar y si esa responsabilidad es de carácter permanente y no cuenta con otra u otras personas de su grupo familiar extensivo que los apoyen con esa responsabilidad.

Y es que el concepto de madre o padre cabeza de familia, refleja en todos los sentidos, a una persona dedicada exclusivamente a sus hijos o personas discapacitadas a su cargo, para obtener de ellos el desarrollo síquico, físico e integral, siendo aquí importante resaltar que del análisis de la sentencia de

revisión SU-388 de 2.005¹, se concluye que la persona que alega esa calidad debe probar debidamente que efectivamente cumple ese rol, que no cuenta con otro u otros miembros de su grupo familiar extensivo que puedan hacerse cargo de la obligación de cuidar a los menores; cuidado que consiste en prepararle los alimentos, cuando estos aún son infantes, suministrárselos cuando estos no lo puedan hacer por sí solos, porque son aún muy pequeños, cuidar que no se hagan daño, bañarlos, cambiarlos, llevarlos al Colegio en el evento que se encuentren estudiando, estar pendiente de su buena salud y en fin todos aquellos quehaceres de una madre o un padre hace por sus hijos.

Así entonces, en el escrito que presenta el condenado RICHARD FLOREZ ASPAJO al Despacho, aduce que es padre cabeza de hogar de 3 hijas menores de edad, ya que la madre las abandonó.

Igualmente, allega concepto de valoración psico-social por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad emitida el 09 de febrero de 2021, que establece lo siguiente; *“la persona encargada de los cuidados personales de las menores es la señora ANTONIA ASPAJO MONTES (abuela paterna), quien cuenta con los factores protectores estables y sólidos, siendo ella la persona encargada de movilizar las acciones y prever el cumplimiento de los derechos básicos de las niñas. Asimismo, señala que las menores en se encuentran emocionalmente afectadas debido a la ausencia de su padre que se encuentra privado de la libertad. Adicionalmente, manifiesta que se han mantenido por apoyos externos y actividades domésticas garantizando las necesidades básicas de las infantes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenó la visita domiciliaria por parte del Asistente Social de este Juzgado para identificar las condiciones del grupo familiar del condenado RICHARD FLOREZ ASPAJO para establecer los roles de crianza y cuidado de las hijas del condenado.

El informe de valoración para la sustitución de pena intramural por domiciliaria, realizada por la asistente social de este juzgado anotan las siguientes conclusiones:

El día 24 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m., se realiza visita al inmueble ubicado en la calle 12 casa No. 6 del barrio el Águila de Leticia, donde habitan algunos

¹ . Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

miembros del grupo familiar del señor RICHARD FLOREZ ASPAJO, no obstante, la visita fue atendida por la señora ANTONIA ASPAJO MONTES (madre del condenado), quien actualmente tiene a su cargo el cuidado de sus nietas BIUTIFULL JHOJANA FLOREZ (6) años, SHAINA VALENTINA FLOREZ (5) años y LUCIANI LISETH FLOREZ (2) años de edad.

Dicha vivienda es de un piso, construida en madera, provista con 7 dormitorios, cocina, sala-comedor y baño, además cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios, vivienda en regulares condiciones internas y externas.

La señora ANTONIA ASPAJO, indica que el condenado conformó una relación en unión libre hace más de 8 años con la señora WENDY JOHANA SANTANA, fruto de esa relación nacieron las tres niñas. Señala, que no tienen información sobre la ubicación de la señora WENDY, debido a que ésta abandonó las responsabilidades de madre.

No obstante, dentro de las dinámicas familiares y la responsabilidad de la crianza de las hijas del condenado, lo está la señora ANTONIA ASPAJO (abuela de paterna), a nivel socioeconómico lo está la tía LISETH FLOREZ ASPAJO y su esposo el señor HENRY ROSALES, evidenciándose que cuentan con un espacio óptimo para el desarrollo de las niñas como; vivienda, alimentación, educación.

De lo descrito anteriormente, debe concluirse que el señor RICHARD FLOREZ ASPAJO, tiene arraigo social y familiar en esta ciudad, que sus hijas BIUTIFULL JHOHANA FLOREZ, SHAINA VALENTINA FLOREZ, LUCIANI LISETH FLOREZ menores de edad, cuentan con un grupo familiar extensivo que les han brindado apoyo, protección y proporcionan los cuidados necesarios para subsistir, es decir que las infantes no está en situación de abandono.

En los informe de valoración psicológica y social aducen que las menores han sido afectadas con la situación jurídica del señor RICHARD FLOREZ ASPAJO y no es para menos puesto que la privación de la libertad de un miembro de la familia genera traumatismos y aún más en este caso que se trata del padre, sin embargo, las condiciones sociales, familiares, afectivas, culturales, económicas no amenazan con el desarrollo y la crianza de la menores.

En síntesis, en el presente caso no se demostró las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada por el actor, debido a que, tal y

como lo indicaron los informes, su situación de reclusión no ha generado situación de abandono para sus hijas menores de edad, ya que otros miembros del núcleo familiar le proveen los cuidados necesarios y satisfacen sus necesidades básicas.

Así las cosas, como el aquí condenado, no cumple con todos los requisitos exigidos en la ley 750 de 2002, no se accederá a la petición de la concesión del beneficio sustitutivo de prisión intramural a domiciliaria a favor del señor RICHARD FLOREZ ASPAJO.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA (AMAZONAS),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria al condenado en esta causa, señor RICHARD FLOREZ ASPAJO, por estar demostrado que no ostenta la condición de padre cabeza de familia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de esta determinación al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos ordinarios de reposición ante este Juzgado y de apelación ante el Juzgado de conocimiento.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANTE RODRIGUEZ DA SILVA
JUEZ